



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 158 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, **09 MAR. 2020**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: El Expediente N° 5711-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Luis Kindor Paredes Herrera**, contra la Resolución Administrativa N° 0126-2019-GRCUSCO/GRDE-DIRAGRI, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, y el Dictamen N° 034-2020-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, en el Artículo 10° de la misma norma, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, del mismo modo, en su Artículo 217° se señala que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el Artículo Único de la Ley N° 27321, se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día





siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, bajo ese parámetro normativo, del expediente analizado, se aprecia que, en fecha 27 de mayo de 2019, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°0126-2019-GRCUSCO/GRDE-DIRAGRI, de fecha 29 de abril de 2019, por cuanto, no se encuentra debidamente motivada, toda vez que, (i) en su primer considerando, se hace mención a que el proyecto ya fue liquidado y que el administrado recibió todas sus remuneraciones, no obstante, los que exige el administrado es el reintegro, por haberse modificado los montos para todo el proyecto y su liquidación no enerva el derecho del administrado para solicitar un derecho que le corresponde. (ii) En el segundo considerando, hace mención a que el administrado ha aceptado sin ningún reclamo el pago indicado en su contrato, situación que no elimina el derecho que tiene para reclamar el reintegro de sus remuneraciones. (iii) En el tercer considerando, se refiere a que el proyecto fue liquidado y que antes a este suceso, el administrado no realizó su reclamo dentro del plazo de Ley, no habiéndose especificado el plazo al que se hace referencia, asimismo, este plazo no es exigencia para la eliminación del derecho del administrado a exigir el cumplimiento de una deuda a su favor. (iv) En el cuarto considerando, se señala que el administrado no ha realizado su reclamo en su oportunidad, lo que conforme al D.S. 017-84-PCM, se indica que ante una acreencia del Estado, se plantea la reclamación convirtiéndose en acreedor, no existiendo plazo alguno para expresarlo, y que la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, no solo es alcance de la sede central, sino de todo el ámbito de la Región. (vi) El sexto considerando considera que supuestamente el D.S. 017-84-PCM, señala que para otorgar o cumplir con la acreencia debe estar aprobada por el Director de Administración de la entidad, al respecto el administrado refiere que la Dirección de Administración eludió su responsabilidad de pronunciarse al respecto, pese a que contaba con la documentación. (v) Finalmente, el informe jurídico no ha valorado los elementos expresados y aportados como prueba;

Que, en ese entendido, el pedido del administrado es el reconocimiento de deuda por reintegro de sus remuneraciones, por el periodo comprendido entre el mes de abril de 2013 a diciembre de 2014, por cuanto, en este periodo, el administrado laboró como Administrador en el Proyecto "Instalación y Manejo de Recursos Forestales en las provinciales de Chumbivilcas y Paruro" y habiéndose aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013, de fecha 7 de febrero de 2013, la escala remunerativa para el personal eventual contratado, considera que se debe reintegrar a su remuneración de S/. 2800.00, la suma de S/. 700.00, debiéndose reconocer una deuda total por S/. 14,700.00;

Que, al respecto, previamente, se debe señalar que si bien, en el Artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, de fecha 7 de febrero de 2013, se aprueba la escala remunerativa para el personal eventual contratado del Gobierno Regional de Cusco, con cargo a Proyectos de Inversión con la respectiva zonificación y asignación de beneficios; no obstante, en su Artículo segundo, se establece que para la aplicación de la Escala Remunerativa 2013, de personal eventual contratado y beneficios correspondientes, es requisito indispensable, que se cuente con la correspondiente certificación presupuestal, bajo responsabilidad;

Que, asimismo, de la revisión de los contratos laborales, planillas de remuneraciones y boletas de pago del administrado, que obra en el expediente administrativo, se aprecia que este, ha laborado en el cargo de Administrador en el Proyecto de Inversión "Instalación y Manejo de Recursos Forestales en las provinciales de Chumbivilcas y Paruro" de la Dirección Regional de Agricultura de Cusco, afectado presupuestalmente a la Meta:0005, en el año 2013, en el periodo comprendido entre el 4 de abril al 30 de agosto de 2013 y desde el 17 de setiembre al 31 de diciembre de 2013, y en el año 2014, desde el 2 al 31 de enero de 2014 y del 17 de febrero al 31 de diciembre de 2014; y no de manera ininterrumpida como lo indica el administrado;

Que, por su parte, en el Artículo Único de la Ley N° 27321, se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados





desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, al respecto, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Exp. N.º 04272-2006-PA/TC, en su fundamento 5. (segundo párrafo) y 6., señaló lo siguiente: "5. (...) De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Adicionalmente, cabe anotar que la prescripción es una institución que ha gozado de rango constitucional en nuestro ordenamiento (precisamente, en la Constitución de 1979 que el recurrente reclama aplicable al presente caso). 6. Por otro lado, **los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio.** Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que **tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos.** El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza". (lo resaltado nuestro);



Que, en ese entendido, se aprecia que, el administrado concluyó su vínculo laboral el 31 de diciembre de 2014 y siendo que este solicitó el reconocimiento de deuda proveniente de remuneraciones impagadas, derivados de su relación laboral, en fecha 24 de enero de 2019, corresponde precisar que su solicitud fue presentado cuando su derecho ya estaba prescrito, conforme a los alcances de la Ley N° 27321;



Que, bajo ese contexto, desvirtuando los fundamentos planteados por el administrado en su Recurso de Apelación, se concluye que en el presente caso, el administrado ha sido negligente en su actuar para solicitar el reconocimiento del reintegro de sus remuneraciones y siendo ello así, **la Administración no puede amparar su derecho, toda vez que, este ya prescribió.** Añadiendo que, el Proyecto de Inversión Pública, denominado: "Instalación y Manejo de Recursos Forestales en las provinciales de Chumbivilcas y Paruro", fue liquidado por Resolución Directoral N° 031-2018-GR CUSCO/GRDE-DRAC, de fecha 5 de febrero de 2018; por lo que, no sería posible emitir la certificación presupuestal que se exigía como requisito indispensable para otorgar los beneficios aprobados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR;

Que, conviene informar al administrado que la nulidad solo procede por las causales establecidas en el Artículo 10° del de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y al haberse establecido, que la resolución materia de apelación, ha sido emitida conforme a Ley, corresponde declarar infundado su Recurso de Apelación;



Que, en el numeral 1.1. del Artículo IV de la Ley N° 27444, establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"; en ese entendido, la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 034-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;



En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del Artículo 21° y el Inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, y el Artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Kindor Paredes Herrera, contra la Resolución Administrativa N° 0126-2019-GRCUSCO/GRDE-DIRAGRI, emitida por el Director de la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco; debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, al interesado e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;




JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

